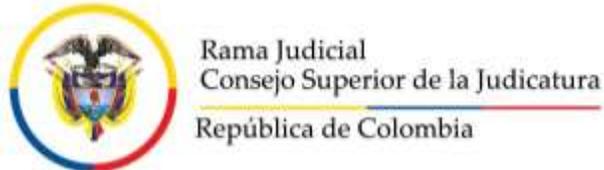


SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la entidad demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00145-00
ACCIONANTE: JUAN MISAEL NOVOA GOEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 27 de agosto de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; el término de traslado de la demanda venció el 17 de noviembre de 2020, y la entidad demandada no contestó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020², faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que el Departamento de

¹ Fls.47-49 expediente digital

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sucres – Secretaría de Educación Departamental, no contestó la demanda, tampoco hay solicitud de práctica de pruebas de la parte demandante y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, por lo cual se cumplen con las condiciones establecidas en el numeral primero del artículo citado para dictar sentencia anticipada, pero previamente se deberá fijar el litigio y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.2. Fijación del litigio: Los actos administrativos demandados son la Resolución No. 5766 de 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se decidió ascender o reubicar al demandante en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, y la Resolución No. 7270 de 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si los actos administrativos acusados están ajustados al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, están incursos en las causales de anulación de falsa motivación e infracción de las normas sobre las cuales debían fundarse alegadas por la parte demandante, por haber infringido los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política, Decreto 1751 de 2016, y el Acta de acuerdos Comité de Implementación de la E.C.D.F. – MEN y FECODE del 17 de agosto de 2016.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar cuáles son los requisitos para el ascenso en el escalafón docente y reubicación salarial en un nivel superior, y a partir de qué fecha el demandante acreditó el cumplimiento de los mismos.

2.3. Como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Prescídase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos

de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3581a0152b92691160ecfd5ec49039a0222e96e1bf53dca5b8e28a3ca5ea492f

Documento generado en 23/11/2020 01:13:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>